

Montería 28 de noviembre del 2023.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a)

JULIAM CAUSIL PERNETH

Representante Legal y/o Quien Haga las Veces

CALLE 2 N° 5 – 13 B/GARZONEZ

MONTERIA - CORDOBA

NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE UN AUTO POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

RAD: 1821

Querellante: JUAN CAUSIL PERENETH

Querellado: COMPARTA

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA WEB A, JULIAM CAUSIL PERENTH, Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL, de una Resolución N° 0289 de FECHA 01 de SEPTIEMBRE 2023, proferido por la COORDINADOR TERRITORIAL DT CORDOBA, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante la presente actuación.**

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **tres (03) FOLIOS**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y/o publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición ante el **COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC** y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **DIRECTOR DE ESTE MINISTERIO**, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

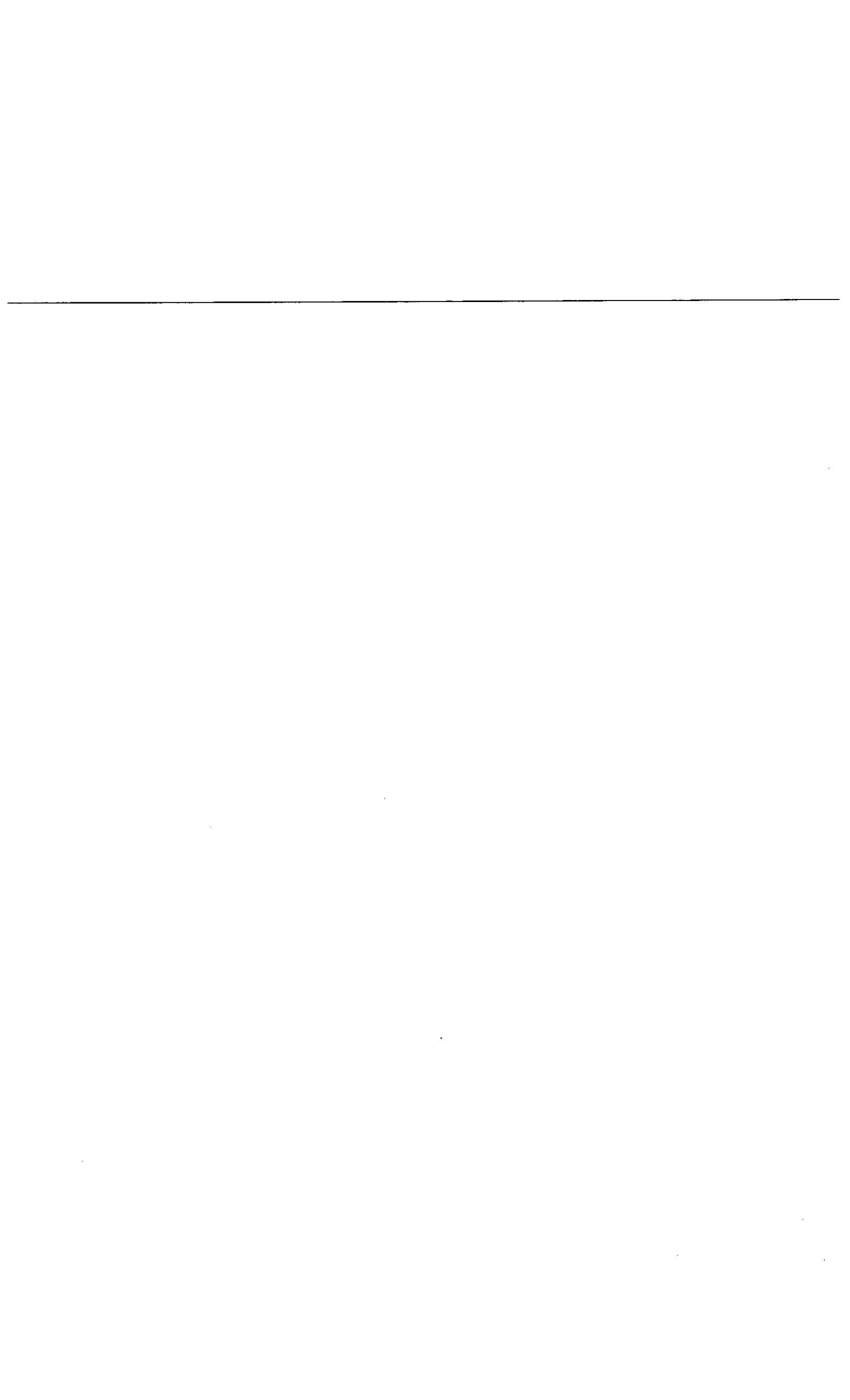
(*FIRMA*) 
FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboró:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Revisó:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Aprobó:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA





Libertad y Orden

14945377

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE2021742300100001821

Querellante: JULIAN CAUSIL PERNETH

Querellado: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPARTA EN LIQUIDACIÓN

Actividad económica: 8430 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

RESOLUCION No. 0289

Montería 01/09/2023

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, Resolución 0254 de 2023 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 804002105-0 y, ubicada en la Cra 28 No.31-18 barrio la aurora de la ciudad de Bucaramanga en Santander y correo electrónico de notificación judicial@comparta.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Mediante querrela administrativa presentada Julian Causil y otros, por la presunta vulneración a las normas laborales por despidos sin autorización del Ministerio de Trabajo y por el no pago de indemnizaciones por liquidación del contrato sin justa causa. (Folio 1-7).
- Mediante auto de averiguación preliminar No. 178 de fecha 18/11/2021, se avoco conocimiento del proceso y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes. (Folio 8).
- Mediante oficio radicado de salida No. 08SE2021722300100003225 DE FECHA 02/12/2021 se comunicó a la entidad querrellada del auto de averiguación preliminar. (Folio 9).
- Mediante oficio radicado de salida No. 08SE2021722300100003226 DE FECHA 02/12/2021 se comunicó al querellante del auto de averiguación preliminar. (Folio 10).
- Mediante certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 de fecha 07/12/2021 certifica que la comunicación fue recibida en el lugar de dirección por la parte querellante. (Folio 11).
- Mediante certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 de fecha 07/12/2021 certifica que la comunicación fue recibida en el lugar de dirección por la parte querrellada (Folio 12).
- Mediante auto de trámite de fecha 12/08/2022 se reasigno el conocimiento del proceso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Siaraluz Rhenals Tejada. (Folio13-14).
- Mediante oficio radicado de salida No. 08SE2023722300100000568 de fecha 02/03/2023 se requirió a la empresa querrellada para que aportara las pruebas decretadas. (Folio 15).
- Mediante certificación expedida por la empresa 4-72 certifico que la empresa querrellada recibió la comunicación a satisfacción. (Folio 16).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Mediante oficio radicada de entrada No. 05EE2023742300100002351, la empresa querellada apporto las pruebas decretadas. (Folio 17-46).

ANALISIS PROBATORIO:

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatorio dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN, oficio radicado de entrada No. 05EE2023742300100002351. (Folios 17-46).

En ese orden de ideas, la entidad querellada aportó las siguientes pruebas:

- Respuesta al requerimiento hecho frente a la autorización del Ministerio de Trabajo sobre los despidos colectivos.
- Concepto jurídico frente al caso en concreto de la liquidación de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN.
- Copia del pago de las liquidaciones de prestaciones sociales de los señores, CRISTIAN PERNETH, ADRIANA CASTAÑO, LAURA VEGA FERNANDEZ, GERALDIN PASTRANA NARANJO, JULIAN CAUSIL PRETELT, ROCIO PULIDO CERVERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 20 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley.

Al entrar analizar la querrela administrativa, mediante la cual se presume la violación a las normas laborales por despidos sin autorización del Ministerio de Trabajo y el no pago de indemnización de liquidación del contrato sin justa causa; este despacho se dispone a analizar las pruebas aportadas por las partes del proceso, y las cuales fueron decretadas y requeridas mediante auto de averiguación preliminar.

En ese orden de ideas; la entidad querrellada aportó las siguientes pruebas:

- Respuesta al requerimiento hecho frente a la autorización del Ministerio de Trabajo sobre los despidos colectivos.
- Concepto jurídico frente al caso en concreto de la liquidación de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN.
- Copia del pago de las liquidaciones de prestaciones sociales de los señores, CRISTIAN PERNETH, ADRIANA CASTAÑO, LAURA VEGA FERNANDEZ, GERALDIN PASTRANA NARANJO, JULIAN CAUSIL PRETEL, ROCIO PULIDO CERVERA.

Así las cosas, examinando el caso en concreto, se observa que la entidad querrellada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN, fue intervenida forzosamente por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en uso de sus facultades jurisdiccionales frente a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, a través de la resolución No. 202151000124996 de 26 de julio de 2021, mediante la cual en su artículo "**PRIMERO**; ordenó *La toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S identidad con Nit No. 804.002.105.0 por el termino de 2 años. **SEGUNDO**; que la liquidación forzosa administrativa tiene como consecuencia la disolución de la entidad, según el artículo 117, numeral 1 literal a) del EOSF, lo que trae consigo la clausura total y definitiva de las actividades propias del objeto social de la EPS-S intervenida. **TERCERO**; que, en el marco de la liquidación forzosa administrativa, el único propósito de la entidad intervenida mientras se halle en dicho proceso y hasta el momento de su disolución definitiva, será la pronta realización de los activos y pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de esta. Como se contempla en el artículo 293, numeral 1 y el artículo 116, numeral 2, inciso segundo del estatuto orgánico del sistema financiero. **CUARTO**; que las acreencias laborales a cargo de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo derivada de la liquidación forzosa administrativa deben cancelarse a través del proceso de acreencias regulado por el estatuto orgánico del sistema financiero y reglamentado por el decreto 780 del 2016 y el decreto 2555 de 2010, para lo cual el AGENTE LIQUIDADOR mediante el uso de sus facultades legales convoco a los trabajadores junto con todas las personas naturales y jurídicas que se consideraran acreedores a través de avisos emplazatorios en medios de amplia difusión y la página web de la entidad para que se hicieran parte del proceso concursal de acreencias. **QUINTO**; Que el proceso de acreencias es un proceso concursal, por lo cual debe acogerse a la normatividad aplicable al proceso liquidatario en lo que respecta al reconocimiento y pago de las acreencias, esto es Decreto Ley 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero) modificado a su vez por la ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamentan, proceso de reclamación que surten un trámite de auditoria previo con relación a los soportes y demás piezas que sean aportadas y cuales deben ser cortejadas con la información que reposa en los archivos de la EPS en liquidación para la validación y autorización de pago. Teniendo en cuenta la disponibilidad y recuperación de activos para el pago de los pasivos de acuerdo al numeral 1 del artículo 293 del EOSF. **SEXTO**; Que los derechos laborales causados en los periodos contados del 26 de julio de 2021 hacia atrás deberán ser pagados, mediante el proceso de acreencias mencionado, por lo que fue a partir de esta fecha que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD intervino forzosamente a la entidad para su liquidación. **SEPTIMO**; Consecuentemente con lo anterior los derechos labores que se hayan causado con posterioridad a la intervención de la entidad, esto*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

es, a partir del 27/07/2021 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, estarán a cargo de los gastos de administración de la liquidación como lo contempla el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010."

De acuerdo con lo anterior, analizando las pruebas aportadas por la entidad querellada, encuentra el despacho que la misma fue intervenida forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 202151000124996 de 26 de julio de 2021, razón por la cual, no es necesaria la intervención del Ministerio de Trabajo en aras de autorizar la disolución o liquidación definitiva de las entidades promotoras de salud, toda vez, toda vez, que estas se encuentran bajo vigilancia y sometidas a la facultad jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, igualmente con respecto a la autorización sobre despidos masivos o colectivos en los casos de intervención forzosa administrativa de entidades promotoras de salud, los contratos de la misma terminan de acuerdo a la Ley y no por voluntad del empleador. Razón por la cual, no es competencia del Ministerio de Trabajo ejercer pronunciamiento sobre esos casos en concreto.

Por consiguiente, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 295 del EOSF que dispone lo siguiente; **Régimen aplicable al liquidador y al contralor;**

"Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

Las sanciones impuestas a los liquidadores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les dará acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo, el liquidador podrá atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instauren en su contra en razón de sus actuaciones dentro del proceso liquidatario, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la liquidación repita por lo pagado por tal concepto".

En segundo lugar, con respecto al pago de las liquidaciones de prestaciones sociales de los querellantes, analizando las pruebas aportadas, encuentra el despacho que ya fueron canceladas las prestaciones sociales causadas en vigencia de la administración, acreditando dicho pago mediante el respectivo comprobante de consignación junto con la liquidación de las prestaciones causadas del 27/07/2021 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo. De otra parte, con respecto al pago de las acreencias laborales causadas antes de la entrada en vigor de la liquidación forzosa administrativa esto, del 26/07/2021 hacia atrás, de lo cual, la entidad querellada informa que los querellantes se vincularon oportunamente al concurso de acreedores y ya les fue notificado el respectivo acto administrativo que resuelve la reclamación de acreencias presentada por cada uno.

En efecto, mencionaremos a cada uno de los acreedores a continuación;

- "Frente al extrabajador **CRISTIAN PERNETH** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.004386, **RESOLUCIÓN RCG0002-20220124**, mediante la cual se resuelve la reclamación de acreencias laborales radicada, fue notificada al correo suministrado cepernetho@hotmail.com, el día 13/10/22 a las 11:05 am, según acuse de recibido certificado por CERTIMAIL, el cual se aportada como prueba." Frente al caso del pago de las prestaciones sociales causadas desde el 27/07/2021 hasta la terminación del contrato del señor CRISTIAN PERNETH en el folio 34 del expediente se encuentra prueba de transacción bancaria del banco occidente, en el cual acreditan fueron canceladas.
- "Frente a la extrabajadora **ADRIANA MERCEDES CASTAÑO QUINTANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.876.032, **RESOLUCIÓN RCG0080-20220124**, mediante la cual se resuelve la reclamación de acreencias laborales radicada, fue notificada al correo suministrado adrianacastaño2279@gmail.com el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

día 21/11/22 a las 03:48 pm, según acuse de recibido certificado por CERTIMAIL, el cual se aportada como prueba."

Frente al caso del pago de las prestaciones sociales causadas desde el 27/07/2021 hasta la terminación del contrato de la señora ADRIANA MERCEDES CASTAÑO QUINTANA en el folio 33 del expediente se encuentra prueba de transacción bancaria del banco occidente, en el cual acreditan fueron canceladas.

- "Frente a la extrabajadora **LAURA DE JESUS VEGA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.154.617, **RESOLUCIÓN RCG0549-20220124**, mediante la cual se resuelve la reclamación de acreencias laborales radicada, fue notificada al correo suministrado lauvega_h@hotmail.com el día 05/10/22 a las 12:50pm, según acuse de recibido certificado por CERTIMAIL, el cual se aportada como prueba."

Frente al caso del pago de las prestaciones sociales causadas desde el 27/07/2021 hasta la terminación del contrato de la señora LAURA DE JESUS VEGA HERNANDEZ en el folio 37 del expediente se encuentra prueba de transacción bancaria del banco occidente, en el cual acreditan fueron canceladas.

- "Frente a la extrabajadora **GERALDIN PASTRANA NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.385.307, **RESOLUCIÓN RCG0549-20220125**, mediante la cual se resuelve la reclamación de acreencias laborales radicada, fue notificada al correo suministrado gerapastrana01@gmail.com el día 13/10/22 a las 11:24 am, según acuse de recibido certificado por CERTIMAIL, el cual se aportada como prueba."

Frente al caso del pago de las prestaciones sociales causadas desde el 27/07/2021 hasta la terminación del contrato de la señora GERALDIN PASTRANA NARANJO en el folio 35 del expediente se encuentra prueba de transacción bancaria del banco occidente, en el cual acreditan fueron canceladas.

- "Frente a la extrabajadora **ROCIO LIZETTE PULIDO CERVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.246.044, **RESOLUCIÓN RCG0220-20220124**, mediante la cual se resuelve la reclamación de acreencias laborales radicada, fue notificada al correo suministrado lis.p1122@gmail.com el día 05/10/22 a las 10:46 am, según acuse de recibido certificado por CERTIMAIL, el cual se aportada como prueba."

Frente al caso del pago de las prestaciones sociales causadas desde el 27/07/2021 hasta la terminación del contrato de la señora ROCIO LIZETTE PULIDO CERVERA en el folio 39 del expediente se encuentra prueba de transacción bancaria del banco occidente, en el cual acreditan fueron canceladas.

- "Frente al extrabajador **JULIAN DARIO CAUSIL PRETELT** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.870.299, **RESOLUCIÓN RCG0725-20220125**, mediante la cual se resuelve la reclamación de acreencias laborales radicada, fue notificada al correo suministrado jcausil8@gmail.com el día 05/10/22 a las 02:08 pm, según acuse de recibido certificado por CERTIMAIL, el cual se aportada como prueba."

Frente al caso del pago de las prestaciones sociales causadas desde el 27/07/2021 hasta la terminación del contrato del señor JULIAN DARIO CAUSIL PRETELT en el folio 36 del expediente se encuentra prueba de transacción bancaria del banco occidente, en el cual acreditan fueron canceladas.

En resumen, la entidad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN, ha cumplido hasta la fecha, con las obligaciones a su cargo con respecto a sus ex trabajadores, en lo que respecta al debido proceso de su notificación de que se encuentra su reclamación laboral y en con el correspondiente pago de las prestaciones sociales que fueron generadas desde el 27/07/2021 hasta su terminación laboral, tal como se puede corroborar en las pruebas anexadas al expediente y que fueron objeto de estudio por este despacho.

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme

Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Es necesario ADVERTIR al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Finalmente, al no encontrar violación alguna que sea sometida a nuestras competencias y no existir motivos para iniciar proceso sancionatorio en contra de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN, se procede archivar la presente averiguación preliminar.

RESUELVE

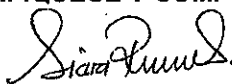
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021742300100001821 contra de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S – EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a los reclamantes JULIAN CAUSIL PERNETH y otros de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPARTA. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Montería – Córdoba al primer día del mes de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SIARALUZ RHENALS TEJADA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: Siara R.
Elaboro: Siara R.
Revisó: D. Martínez.
Aprobó: Siara R.